



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2020-00539-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION** interpuesto por la apoderada del ejecutante, contra el auto de fecha 06 de mayo de 2021, a través del cual no se tuvo en cuenta la notificación de la demandada **LISSETT FIGUEROA SOCHA**. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

JOSE VICENTE HERRERA PIÑA dentro del presente proceso, a través de su apoderado, el día 24 de marzo de 2021, allegó el envío de la citación para notificación personal de las tres demandadas, de las cuales dos obtuvieron resultados positivos, **MARIANITA NIÑO CEPEDA** y **LISSETT FIGUEROA SOCHA**, razón por la cual procedió al envío de la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., envíos que fueron positivos y de ello se allegaron los respectivos certificados mediante correo electrónico de fecha 08 de abril de 2021.

Sin embargo, esta judicatura mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, solo tuvo en cuenta la notificación realizada a la demandada **MARIANITA NIÑO CEPEDA**, pues la dirección física a la cual se envió la notificación de la señora **LISSETT FIGUEROA SOCHA** no había sido reconocida por el Despacho.

El anterior auto fue notificado por estados el día 07 de mayo de 2021, y el día 11 del mismo mes y año, por medio de correo electrónico, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia mencionada en el párrafo inmediatamente anterior, en donde señaló que el impulso procesal corresponde a las partes, sin tanta tramitología, por ello en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., descansa en la parte interesada el diligenciamiento de la comunicación y el aviso, estableciendo como único requisito que las direcciones hubiesen sido informadas al Juez de conocimiento; pero con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, artículo 8, la notificación personal podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; de manera que basta simplemente con informar al Señor Juez de conocimiento, la dirección a donde se va a surtir la comunicación o aviso, y en el



caso que nos ocupa, la apoderada recurrente mediante memorial enviado vía electrónica el 03 de marzo de 2021, previo al inicio de las diligencias de notificación, comunicó al Despacho, el lugar donde se iba a llevar a cabo ésta; de manera que el reconocimiento del despacho es un requisito atípico, no reglado, que solo crea más trámite y demora.

Del recurso antes descrito, se corrió traslado conforme lo señala el C.G.P., tal y como consta a folio 94 del expediente digital, sin embargo, ningún otro interviniente en el proceso, hizo pronunciamiento alguno.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

Hay que señalar que la apoderada de la parte ejecutante a través del recurso de reposición, busca que se revoque el auto de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la demandada **LISSETT FIGUEROA SOCHA**, argumentando que la dirección a la cual se hizo la notificación, fue informada al Juzgado antes de iniciar el trámite de la misma, y ello es suficiente pues el reconocimiento y/o autorización de la dirección física por parte del Despacho solo entorpece el trámite normal del proceso, lo anterior teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho señala que será atendido positivamente el recurso de reposición presentado dentro del proceso ejecutivo en referencia, porque una vez revisado con detenimiento el presente expediente, se constató que dentro del mismo, obra comunicación efectuada por parte de la apoderada del demandante (Fol. 39-40 Digital), en la cual señala las direcciones físicas donde iniciará el trámite de notificación de la parte demandada, entre ellas la dirección de la señora **LISSETT FIGUEROA SOCHA** (Calle 41 No. 19-61 Apto 1806 Edificio Picadilly de Bucaramanga), de manera que se cumplió con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y se debe tener en cuenta la notificación efectuada a la demandada **LISSETT FIGUEROA SOCHA**.

Dado lo anterior, se repondrá la segunda parte del auto de fecha 06 de mayo de 2021, y en su lugar se tendrá en cuenta la notificación por aviso efectuada a la



demandada **LISSETT FIGUEROA SOCHA**, la cual incluye la citación para la notificación personal que se envió a la misma dirección física.

Como quiera que se accederá a la petición de reposición invocada, no es necesario estudiar la procedencia o no del recurso de apelación, el cual será negado por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la segunda parte del auto de fecha 06 de mayo de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: TENER en cuenta la notificación por aviso efectuada a la demandante **LISSETT FIGUEROA SOCHA** obrante a folios 59 al 63 del expediente digital, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Civil 020
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

859583051cd69ef706e27625ca19409186c5aee871437cafae812c569f1f6958

Documento generado en 14/09/2021 11:42:51 a. m.

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 161 del 15 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo
Radicación No. 680014003020-**2020-00539**-00
Demandante: José Vicente Herrera Piña
Demandado: Marianita Niño Cepeda y Otros.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>